



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“Agostini, Graciela Ramona c/ANSES
s/amparo ley 16.986” Expte. N°
22660/2019/CA1 (Juzgado Federal N° 2
de Jujuy).**

////ta, de octubre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 23/6/20 el Juez de grado desestimó la acción de amparo deducida por la Sra. Graciela Ramona Agostini en contra de la ANSeS; ordenándole a la demandada que informe todo lo referente a la impugnación realizada por la actora en sede administrativa en fecha 4/4/19 (fs. 45/46), disponiendo que en el término de 20 días y en caso de que no se haya resuelto, deberá expedirse al respecto a fin de que la accionante pueda ejercer -por la vía pertinente y conforme lo indicado en el considerando VI- lo que estime conveniente a su derecho o acompañe la resolución firme y ejecutoriada dictada por la Comisión Médica Central y/o por la Cámara Federal de la Seguridad Social. Impuso las costas por el orden causado y difirió la regulación de los honorarios profesionales (fs. 76/81).

II.- Que el 30/6/20 el apoderado de la actora se agravia del rechazo de la demanda frente a la suspensión del pago del beneficio a la que calificó de “inaudita” y la consecuente inacción del organismo administrativo que no respetó los plazos. Refiere a la calidad del accionar administrativo que coloca a la actora en un estado de desprotección. Alega la existencia de incumplimiento por la demandada al no haberse emitido la resolución que suspende el beneficio previsional. Denuncia la “excesiva morosidad en violación de los plazos

Fecha de firma: 22/10/2020

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#34482880#268890277#20201021091756825



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

procesales administrativos”, la “falta de sustento económico a pesar de haber percibido el retiro transitorio por invalidez por más de tres años” y “la falta de evaluación de la materia llevada a fallo”. Asevera que la “lesión concreta fue omitida en los considerandos” de la resolución, en tanto se encuentra acreditado el perjuicio en la mora y la falta de reparación de los derechos lesionados”; reiterando que “el presente amparo se encuentra instaurado para la reparación de un derecho alimentario, y sostenimiento de obra social”. Cita jurisprudencia en abono de su postura. Afirma la inexistencia de otra vía para la resolución de la cuestión planteada y denuncia la falta de coherencia entre lo reclamado y lo resuelto respecto del segundo considerando de la parte resolutive. Se agravia sobre la imposición de costas, requiriendo que lo sean a cargo de la demandada. Pide se revoque la sentencia y “se restituya el derecho lesionado a la actora, restituyendo el goce del beneficio de jubilación por invalidez que le corresponde con más los intereses respectivos”.

Por su parte, el 2/7/20 la Anses se agravia de la resolución por cuanto sostiene que resulta de cumplimiento imposible para su parte, porque la Comisión Medica Central y las comisiones médicas jurisdiccionales, que tienen como mandato legal la determinación del grado de incapacidad –arts. 48/50 y cc. de la ley 24.241-, no forman parte del organismo previsional, sino de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Por ello, afirma que no puede conocer el estado de la impugnación de la actora como así tampoco puede interpelar para que la citada comisión se expida. Sostiene que se les debió cursar oficio para que se informe el estado del trámite. Efectúa el análisis de la normativa de aplicación, concluyendo sobre su falta de legitimación para el

Fecha de firma: 22/10/2020

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#34482880#268890277#20201021091756825



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

cumplimiento de lo ordenado en la resolución atacada. Hace reserva del caso federal.

III.- Que el Fiscal Federal General considera que debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por Agostini, desestimar el recurso interpuesto por Anses y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado (fs. 86/88).

IV.- Que se encuentra acreditado en la causa que la Sra. Graciela Ramona Agostini accedió al beneficio de jubilación transitorio por invalidez el 9/3/16 (fs. 53/54), a la edad de 52 años, por padecer “depresión neurótica estadio IV” lo que le ocasionaba un 70% de incapacidad para continuar con sus labores docentes, de las que, denuncia, se encontraba con licencia por enfermedad (fs. 55/56). Luego de ello y a raíz del examen dispuesto por el art. 50 de la ley 24.241 la comisión médica n° 22 con fecha 26/3/19 dictaminó que la nombrada no reunía las condiciones exigidas en el inc. “a” del art. 48 de la ley 24.241 para acceder al beneficio de retiro definitivo por invalidez – incapacidad del 10,75% depresión neurótica grado II- (fs. 50/51), interponiendo la Sra. Agostini un recurso de apelación ante la Superintendencia de Riegos del Trabajo el 26/3/19 (fs. 46/47) y un pronto despacho el 8/8/19 (fs. 45).

Con fecha 19/12/19 el apoderado de la actora deduce la presente acción de amparo en contra de la ANSeS a los fines de que se le ordene el otorgamiento del beneficio de retiro definitivo por invalidez, lo que fue rechazado en grado sin perjuicio de la obligación impuesta al organismo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

previsional conforme se detallara en el punto I de la presente; sentencia objeto de los recursos de apelación que aquí se traen a resolver.

V.- Que los agravios de la accionante no cumplen con la carga impuesta por el art. 265 del CPCC, de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considera equivocadas, o los defectos u omisiones del pronunciamiento que objeta y los fundamentos que la impulsan a proponer los reproches que formula, sin que tampoco hubiera demostrado arbitrariedad, irrazonabilidad suficiente o indefensión, en que pudiese haber eventualmente incurrido el Juez de grado.

Es que la resolución atacada se fundamentó en las disposiciones de los arts. 48, 49, 50 y cc. de la ley 24.241 que prevén un procedimiento administrativo específico para la cuestión debatida; encontrándose contestes las partes que el recurso interpuesto por la Sra. Agostini en sede administrativa se encuentra pendiente de resolución.

En ese orden de ideas, la demandante no pudo cuestionar con eficacia las argumentaciones efectuadas por el Juez de grado respecto a la improcedencia de la vía del amparo en supuestos como el de autos.

Como lo tiene dicho la jurisprudencia en casos análogos, “las resoluciones que rechazan la acción de amparo cuando dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria no constituyen sentencia definitiva” pero, a más de ello, “el remedio ha de ser desestimado, pues, como se sostuvo en el fallo cuestionado, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

instituciones vigentes, regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto -del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en autos “Melano Arriel Carlos” (Fallos: 331:1403)- (CFSS, Sala 3, en “Valenzuela, Simeon”, expte. SS 127050/2018/CA001, sent. del 7/5/19).

VI.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, es preciso recordar que el Máximo Tribunal sostuvo que, dada la índole peculiar de ciertas pretensiones, compete a los jueces la búsqueda de soluciones que se avengan a éstas, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas, a fin de evitar que la incorrecta utilización de las formas, pueda conducir a la frustración de derechos tutelados constitucionalmente (Fallos: 327: :2127; 329:2179; 330:4647; 332:1394 y 1616).

Es por ello, que corresponde rechazar los agravios de la ANSeS, aún frente a la improcedencia de la vía procesal intentada por el apoderado de la Sra. Agostini -frente a la demora en expedirse por parte del organismo administrativo correspondiente-; porque la naturaleza alimentaria de la cuestión planteada y el tiempo insumido en sede administrativa para expedirse sobre el recurso interpuesto por la accionante ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en marzo de 2019 (fs. 45/47), resultan razones suficientes para confirmar lo decidido en el punto II de la resolución de grado; frente a las obligaciones propias de la demandada, en su carácter de organismo encargado

Fecha de firma: 22/10/2020

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA



#34482880#268890277#20201021091756825



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

de cubrir la contingencia de invalidez (art. 1 de la ley 24.241); tener a su cargo la aplicación, control y fiscalización del régimen de reparto (art. 34 de la ley 24.241) y la misión de ejecutar las políticas adoptadas por el Estado Nacional en materia de seguridad social, asegurando que la población beneficiaria de las mismas obtenga las prestaciones y los servicios regulados por las normas vigentes (página web de ANSeS), la que se encuentra en mejor posición para dar una acabada y oportuna respuesta a la cuestión debatida en autos.

En consecuencia, corresponde confirmar los puntos I y II de la resolución atacada.

VII. Que por su parte, debe rechazarse los agravios del apoderado de la actora respecto a la imposición de costas en grado; atento las particularidades de la causa y al hecho de que se confirma el rechazo de la demanda incoada en autos pero se impone una obligación a cumplir por el organismo previsional (art. 14 ley 16.986).

En merito a lo expuesto, se **RESUELVE**:

I.- RECHAZAR los recursos de apelación deducidos por las partes y, por consiguiente, **CONFIRMAR** la resolución del 23/6/20. Con costas en ambas instancias por el orden causado (art. 14 de la ley 16.986).

II. REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y devuélvase.

